Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

R & F ASPHALT UNLIMITED, INC. Apelado v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE Apelante	KLAN201701037	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J AC2016-0308 Sobre: Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2018.

I.

Este recurso nos brinda la oportunidad de auscultar el efecto que tiene, si alguno, un dictamen de este Foro apelativo que subvirtió la adjudicación de una subasta y ordenó se otorgara la buena pro a otro licitador que originalmente no fue agraciado, sobre los actos realizados por la junta de subastas en virtud de la adjudicación revocada, mientras ésta estuvo en vigor. Planteado de otro modo, ¿son nulas las **actuaciones** entre el Municipio y el licitador originalmente agraciado --contratos, servicios prestados, obras ejecutadas, órdenes de pago, etc.--, realizadas con posterioridad a la adjudicación de la subasta, **pero antes de revocarse la misma** por un foro de apelaciones? Veamos los hechos que originan esta controversia.

R&F Asphalt Unlimited, Inc. (R&F), fue el licitador agraciado de la Subasta General Suministro Núm. 8AE-2011-2012, Reglón 18 "Suministro de Asfalto" (Subasta General). El 2 de abril de 2012 la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Ponce (Junta), emitió

Aviso de Adjudicación. El 12 de abril de 2012 el licitador perdidoso, Santa Isabel Asphalt Inc., (Santa Isabel Asphalt), impugnó dicha Subasta ante este Tribunal Apelativo.[1] El 5 de octubre de 2012, notificada el 10, un Panel hermano **resolvió que la notificación de la adjudicación de la Subasta fue inadecuada y ordenó al Municipio de Ponce adjudicar a Santa Isabel Asphalt los ítems 1, 2 y 3 de la misma**.[2]

Mientras tanto, **sin que se paralizaran los trámites en la Junta,** el Municipio de Ponce emitió órdenes de compra conforme la Subasta General y, R&F comenzó a proveerle los servicios de asfalto, siendo pagados los mismos con la presentación de cada facturación.[3] Tras remitirse el *mandato* del caso, el 13 de diciembre de 2012 la Junta dictó *Resolución* el 19 de diciembre de 2012, notificada el 21, adjudicándole los ítems 1, 2 y 3 a Santa Isabel Asphalt.

Aproximadamente tres años después, el 13 de julio de 2015, el Contralor de Puerto Rico emitió *Informe de Auditoria M-16-02* en el que recomendó al Municipio de Ponce retener $291,311.00, correspondiente a las Órdenes de Compra Núm. 13-02739; 13-02953; 13-03343 y 13-04488, al haber sido pagadas indebidamente, según el Contralor. Este arguyó que el Municipio no acató la decisión de este Tribunal Apelativo, al realizar siete enmiendas al Contrato con R&F durante el periodo del 18 de octubre al 21 de diciembre de

---

[1] KLRA201200273. Planteó que era mejor postor.

[2] El panel estuvo integrado por el Juez López Feliciano, Juez Hernández Serrano, Jueza Birriel Cardona y Juez Rodríguez Casilla.

[3] Según surge del expediente, el 8 de octubre de 2012 el Municipio sometió a R&F la Orden de Compra 13-02739 por $127,844.99. Los trabajos relacionados con esta Orden fueron facturados y pagados el 26 de octubre de 2012. Luego, el 22 de octubre de 2012 el Municipio le presentó la Orden de Compra 13-02953 por $35,490.00, cuyos trabajos fueron facturados y pagados el 29 de octubre de 2012. Así, el 13 de noviembre de 2012, el Municipio sometió a R&F la Orden 13-03343 por la cantidad de $38,958.01. Siendo sus trabajos facturados y pagados el 17 de noviembre de 2012. El 21 de diciembre de 2012 el Municipio presentó la Orden 13-04488 por $89,019.00. El 24 del mismo mes aceptó las obras realizadas y procedió a pagarle a R&F.

2012 y al 30 de junio de 2013 haber pagado por el suministro de asfalto.[4]

El Municipio defendió sus acciones señalando que, "se hicieron bajo la premisa de que el asunto estaba aún bajo la jurisdicción del foro judicial y no de la Junta de Subasta, ni se había emitido una nueva adjudicación conforme a derecho ya que no se había recibido el *mandato* del Tribunal de Apelaciones [...]". Para el Contralor dichos argumentos carecen de validez puesto que, aunque la Junta había recibido el *mandato* el día 19 de diciembre de 2012, desde octubre de dicho año ya sabía que el Foro de Apelaciones le había ordenado adjudicar la subasta a Santa Isabel Asphalt. Planteó, además, que el 19 de octubre de 2012 la Junta se había allanado a tal determinación, lo que demostró tenía conocimiento de la *Sentencia*.

En vista de que no prosperaron los esfuerzos entre el Municipio y R&F para llegar a un acuerdo en torno al desembolso de los $291,311.00 adeudados, el 24 de junio de 2016 R&F presentó *Demanda* sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero. Alegó que no procedía la retención de los $291,311.00 ya que el Municipio no estaba obligado a actuar conforme las erróneas recomendaciones del Contralor.[5] Solicitó que se ordenara al Municipio pagarle en su totalidad la deuda, que era líquida, vencida y exigible.

El 13 de septiembre de 2016 el Municipio contestó la *Demanda* aceptando la mayoría de los hechos alegados. Indicó, no obstante, que procedía la retención de los fondos conforme al señalamiento del Contralor y la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.[6] Sostuvo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada y/o

---

[4] Véase *Apelación*, Apéndice 1, *Sentencia*, pág. 3.
[5] El 17 de noviembre de 2015, el Administrador del Municipio, Sr. Eliezer Velázquez Quiles, le envió una carta a R&F notificándole de su intención de retener dicha suma, conforme las determinaciones del Contralor.
[6] Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA § 4001, *et seq.*

sus modalidades de impedimento colateral y/o fraccionamiento de causa de acción.

El 27 de septiembre de 2016, notificada el 6 de octubre, el Tribunal de Primera Instancia calendarizó la Conferencia Inicial para el 27 de diciembre de 2016. El 3 de noviembre de 2016 R&F presentó *Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*. Luego de una solicitud de prórroga presentada por el Municipio, el 30 de noviembre de 2016 el Foro primario le concedió 20 días para replicar. El 20 de diciembre de 2016 el Municipio presentó *Oposición A Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*.[7] El 12 de enero de 2017 R&F presentó *Réplica a Oposición A Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil*.[8]

El 18 de abril de 2017, notificada el 20, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil* presentada por R&F. Concluyó que no procedía la retención pretendida por el Municipio y le ordenó pagar a R&F $297,214.72, más los intereses legales adecuados desde el 7 de noviembre de 2015.

Inconforme, el 3 de mayo de 2017 el Municipio presentó *Moción de Reconsideración*.[9] El 10 de mayo de 2017 R&F presentó *Oposición a Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc*. El 21 de junio de 2017, notificada el 26, el Foro

---

[7] Sostuvo que existía controversia sobre si procedía se le pagara a R&F la cantidad de $297,214.72 por trabajos realizados. Alegó que conforme la *Sentencia* emitida por nos y el Informe del Contralor, cualquier pago realizado a R&F sería en contravención a la Subasta General, la cual fue adjudicada incorrectamente. Alegó que la controversia de autos es cosa juzgada.

[8] Reiteró que los trabajos que realizó R&F antes de que la Junta recibiera el mandato no le correspondían a Santa Isabel Asphalt. Sostuvo que R&F continuaba siendo el contratista al cual se le adjudicó la subasta durante el periodo comprendido entre que emitimos *Sentencia* y el que la Junta adjudicó a Santa Isabel Asphalt, luego de haber adquirido jurisdicción al recibir el mandato.

[9] Sostiene que la adjudicación a R&F de la Subasta General es nula por la misma haber sido adjudicada a Santa Isabel Asphalt, luego de que esta impugnara exitosamente la adjudicación a R&F. Por consiguiente, argumenta que el contrato suscrito entre el Municipio y R&F es nulo, por no ajustarse a las exigencias de la Ley de Municipios Autónomos. También sostiene que, a raíz de la revocación de la adjudicación de la Subasta General, aplica la doctrina de cosa juzgada, que la suma reclamada por R&F, y ordenada a ser pagada por el Foro primario, es incorrecta, y que tampoco tiene la obligación de pagar intereses, si en última instancia alguna suma tuviera que pagar.

primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Reiteró que era válido el Contrato del Municipio con R&F, sin embargo, enmendó la cuantía a ser pagada por el Municipio a $291,311.00 y afirmó que no procedía la imposición de intereses por mora.

El 21 de julio de 2017 el Municipio recurrió ante nos mediante *Apelación*.[10] El 22 de agosto de 2017 R&F presentó *Alegato en Oposición*. El 17 de mayo de 2018 emitimos orden al Municipio Autónomo de Ponce, concediéndole hasta el lunes 21 de mayo para elevar a este Tribunal los contratos objetos de la controversia. Habiéndose presentado el contrato y sus respectivas enmiendas, con el beneficio de las comparecencias de las partes, los documentos que acompañan las mismas, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

En lo aquí estrictamente pertinente, la Ley de Municipios Autónomos[11] provee para la revisión judicial de las subastas que lleven a cabo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[12] A esos efectos dispone:

> El Tribunal de Apelaciones revisará con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deber incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial: término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región Judicial a La que pertenece el municipio.[13]

---

[10] Señala:
> Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (*sic*) al determinar que no aplica la nulidad de contrato.
> Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia (*sic*) al determinar que no aplica la doctrina de cosa juzgada.

[11] 21 LPRA § 4001 *et seq.*
[12] *Id.*, §4702(2).
[13] *Id.*

Con relación a los **efectos de la presentación del recurso de revisión de este tipo de decisiones**, la Regla 61 inciso (A)(1) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece, en lo aquí relevante, que: **"[l]a presentación de un recurso de revisión no tendrá el efecto de paralizar** la implantación de una regla o Reglamento, orden, resolución o determinación de una agencia o funcionario(a) **o la adjudicación de una subasta impugnada**."[14] En otras palabras, la mera presentación del recurso de revisión impugnando la adjudicación de la subasta, no tiene el efecto de paralizar los trámites posteriores a la adjudicación de la buena pro.[15] De no solicitarse la paralización de los procesos, ya sea *motu proprio* por el Tribunal de Apelaciones o a solicitud de las partes, los procedimientos continúan válidamente, pues, es norma de revisión judicial reiterada, que se presume la corrección de los dictámenes de las agencias administrativas.[16] Por ello, meras alegaciones sobre errores de una parte que solicita la revisión judicial de un dictamen de una agencia administrativa, no es suficiente en derecho para derrotar la presunción de corrección del dictamen administrativo.[17]

Paralizados los procedimientos, ya sea porque el recurso instado tiene ese efecto o porque, de no tenerlo, las partes así lo solicitan y el Tribunal de Apelaciones accede a paralizar los mismos, entonces cualquier actuación posterior sería inoficiosa, pues la paralización privó de jurisdicción al foro recurrido. Toda actuación realizada por el foro revisado, luego de que los asuntos han quedado

---

[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 61(A)(1). (Énfasis suplido).
[15] En este punto, vale señalar, que la notificación de la adjudicación de la subasta a las partes perdidosas, conteniendo las consabidas advertencias del derecho a impugnar la adjudicación y el término que se tiene para ello, no tiene el efecto ni implica, que la junta de subasta de la entidad está impedida de llevar a cabo aquellos actos o gestiones propios de la subasta. En otras palabras, la Junta puede válidamente proceder a otorgar los contratos, y el licitador ganador a realizar los trabajos o prestar sus servicios, sin tener que esperar a que los licitadores no agraciados decidan impugnar la subasta o no lo hagan dentro del término dispuesto para ello.
[16] *San Antonio Maritime* v. *P.R. Cement Corp.*, 153 DPR 374 (2001); *Castillo Camacho* v. *Departamento del Trabajo*, 152 DPR 91 (2000).
[17] *Ramírez* v. *Departamento de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

paralizados y previo a recibir el mandato, será completamente nula.[18] Ello, pues, **luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente**.

A *contrario sensu*, en aquellos casos en los que no ha mediado paralización de los procedimientos en el foro recurrido y el dictamen apelativo modifica o revoca la actuación impugnada, el *mandato* correspondiente determina cómo habrá de disponerse del caso. Es así, pues el *mandato* guarda una función dual que impacta la jurisdicción de los foros de menor jerarquía. Primero, en aquellas instancias en las que se la haya quitado, le devuelve nuevamente la autoridad sobre el caso. En segundo lugar, permite al foro recurrido disponer del caso conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia dictada por el foro apelativo.[19] En estas circunstancias, nuestra Regla 84, inciso (E), establece que, "[t]ranscurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, éste haya sido elevado."[20]

III.

En su primer señalamiento de error, el Municipio alega que el Foro recurrido se equivocó al determinar que no aplica la nulidad de contrato, toda vez que la subasta fue impugnada adecuadamente en este Tribunal de Apelaciones. No nos persuade.

---

[18] *Vaillant* v. *Santander,* 147 DPR 338 (1998).
[19] *Colón Alicea* v. *Frito Lay,* 186 DPR 135, 154 (2012); *Mejías Montalvo* v. *Carrasquillo Martínez,* 185 DPR 288 (2012).
[20] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.84(E).

De la *Sentencia* emitida por un panel hermano de este Tribunal no surge conclusión alguna sobre la nulidad del *Contrato* firmado entre el Municipio y R&F. Su determinación en torno a que la subasta no fue debidamente adjudicada no causa, de por sí, la nulidad *ad initio* del *Contrato* que se firmase como consecuencia de la adjudicación original. Como hemos indicado, la mera impugnación de una subasta no paraliza los procesos ante la junta, tales como, la firma de contratos, prestación de servicios ni el pago de estos. Tampoco la revocación de la subasta, de no declararse su nulidad *ab initio*, invalida los trámites efectuados en virtud de la subasta, presumiblemente correcta. De hecho, los entes gubernamentales tienen discreción a la hora de adjudicar las subastas y pueden, incluso, revocar la adjudicación de éstas antes de que se formalice el contrato correspondiente.

Claramente, tal como indicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *RBR Const., S.E.* v. *A.C.*,[21] dicha facultad se mantiene siempre que se ejerza de forma razonable y para fines legítimos de la entidad o del interés público. No podemos perder de vista que con cierta frecuencia los resultados de las subastas son revisados y alterados tanto por este Foro Apelativo como por el Tribunal Supremo, sin que eso haya generado nunca una causa de acción a favor de los licitadores que inicialmente no fueron favorecidos.

Por otra parte, un licitador agraciado no puede negarse a firmar el contrato de una subasta debidamente adjudicada. Este deber se encuentra afianzado mediante la presentación de una fianza de licitación ("Bid Bond"), exigida en toda licitación gubernamental, incluidas las del Municipio. Es decir, conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, un licitador está en la

[21] 148 DPR 836 (1999).

obligación de firmar un contrato y rendir unos servicios, aun cuando la subasta esté siendo impugnada.

De nuevo, en este caso no surge causa de nulidad alguna. La *Sentencia* previa de este foro revocando la adjudicación, no decretó su nulidad como tampoco la nulidad de la contratación suscrita en virtud de dicha Subasta. Lo que se determinó fue ordenar la adjudicación de la Subasta General a Santa Isabel Asphalt, cosa que debía cumplir la Junta luego de recibido el *Mandato*. Por ello, el Municipio, al emitir Órdenes de Compra durante el periodo de 10 de octubre de 2012 al 21 de diciembre de 2012 no actuó contrario a lo expuesto por este Tribunal en la anterior *Sentencia*. Todavía no había recibido el *Mandato* y mucho menos la directriz de adjudicar la Subasta a Santa Isabel Asphalt. Hasta entonces, es decir, hasta el recibo del *Mandato*, R&F seguía siendo el licitador beneficiado y a quien se le adjudicó la Subasta. En vista de que nunca se ordenó la paralización de las gestiones de compra, todas las órdenes de compra impugnadas son válidas en derecho. Por lo tanto, no erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procedía la retención del pago por los servicios prestados por R&F en virtud de la subasta que le fue adjudicada válidamente.

IV.

Por razones intrínsecamente relacionadas a lo anterior, tampoco nos persuade el argumento del Municipio de que aplica la doctrina de cosa juzgada, pues, según alega, la controversia ya había sido adjudicada por este Tribunal en su anterior *Sentencia*. Veamos.

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial basado en los mismos hechos. “Por cosa juzgada se entiende lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal

competente, lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad."[22] El efecto que tiene aplicar la doctrina de cosa juzgada es "que la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquéllas que se pudieron haber litigado".[23]

Esta doctrina tiene además base estatutaria en el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico. Según este precepto, para que se active la presunción de cosa juzgada en otro juicio,

> [...] es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...] Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.[24]

Existe identidad de causas cuando la nueva acción está embebida en la primera o fuese consecuencia inseparable de ésta. El concepto de **causa** se refiere a la razón o el motivo de pedir, es decir, si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada.[25] "**Cosa**" alude al objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. Un criterio certero para determinar la identidad de la cosa es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior que afirma un derecho nacido o

---

[22] J.M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 6ta ed. Rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278.
[23] *Mun. de San Juan* v. *Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003).
[24] 31 LPRA § 3343.
[25] *A & P Gen. Contractors, Inc.* v. *Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 765 (1972). El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha señalado que la palabra "causa", para efectos de la defensa de cosa juzgada, "tiene un sentido que no es de razón o motivo de un contrato o acto jurídico. Significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes, [por lo que] podrá constituir [,] lo primeramente resuelto [,] cosa juzgada para el segundo pleito, cuando la nueva acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma". *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 951-952 (1972); *Lausell Marxuach* v. *Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533, 566 (1975).

naciente.[26] Para que exista identidad de cosas basta que el pleito subsiguiente se refiera al mismo asunto, aunque en uno se aborde totalmente y solo parcialmente en el otro.[27] En fin, la doctrina de cosa juzgada significa que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y, por lo tanto, no podrán volver nuevamente sobre ellos.[28]

Otra modalidad de la cosa juzgada, conocida como **impedimento colateral** por sentencia, se distingue de la cosa juzgada clásica o genérica, en que no se requiere que haya completa identidad de causas para que aplique la primera. Esta modalidad opera cuando un hecho esencial para adjudicar un segundo pleito entre las mismas partes ya se dilucidó y se adjudicó mediante sentencia válida, final y firme. Tal determinación es concluyente en el segundo pleito, aunque se trate de causas de acción distintas. Lo importante es que la adjudicación previa haya dispuesto definitivamente de elementos esenciales de la segunda reclamación.[29]

El propósito de la doctrina de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial que ya fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas.[30] Esto quiere decir que no es necesaria la identidad de causas para que aplique esta modalidad de cosa juzgada.[31] La figura de impedimento colateral por sentencia puede plantearse en dos formas o modalidades, a saber: la defensiva y la ofensiva. La

---

[26] *Lausell Marxuach* v. *Díaz de Yáñez*, supra, pág. 535.
[27] *Mercado Riera* v. *Mercado Riera*, supra, pág. 950.
[28] *Neca Mortg. Corp.* v. *A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995); *Citibank* v. *Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).
[29] *Rodríguez Rodríguez* v. *Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218-221 (1992); *Méndez* v. *Fundación*, 165 DPR 253, 269 (2005).
[30] *P. R. Wire Prod.* v. *C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 152-153 (2008).
[31] *Fatach* v. *Triple S, Inc.* 147 DPR 882, 889 (1999); *Acevedo* v. *Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 464 (1996); *Rodríguez Rodríguez* v. *Colberg Comas*, supra, pág. 225.

modalidad defensiva la presenta el demandado para impedir la litigación de un asunto que ya fue planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. El demandante es el que plantea la modalidad ofensiva para impedir que el demandado relitigue algún asunto litigado y perdido previamente frente a otra parte.[32] Es importante notar que en ambas modalidades la parte contra la cual se levanta el impedimento ha litigado anteriormente y ha perdido en el pleito anterior.[33]

Conforme el estado de derecho expuesto anteriormente, la invocada doctrina de cosa juzgada ni su derivada doctrina de impedimento colateral por sentencia aplican al caso de autos. Entre este caso y el caso *Santa Isabel Asphalt Inc.* v. *Municipio Autónomo de Ponce*, KLRA201200273, no existe perfecta identidad de causas, ni de partes. En primer lugar, el anterior caso KLRA201200273 versa sobre la impugnación de una Subasta, mientras que el presente caso trata de una acción de cobro de dinero por trabajos prestados. Lo único que une a ambos casos es que la Subasta impugnada es la base legal para emitir los pagos a R&F, y que han sido retenidos por el Municipio.

Es decir, en el presente caso, R&F no persigue que se le adjudique la Subasta General, sino que se le paguen los servicios que prestó luego de que le fuera adjudicada la misma y antes de que se ordenara se adjudicara a otro licitador. En el anterior caso KLRA201200273 nada se discutió en torno este asunto, y mucho

---

[32] *A & P Gen. Contractors* v. *Asoc. Caná*, supra, pág. 758.

[33] Por lo tanto, no procede interponer la defensa de impedimento colateral por sentencia cuando la parte contra la cual se presenta no ha tenido oportunidad de litigar el asunto previamente ni ha sido la parte perdidosa en el litigio anterior. *Id.* Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que en ciertas circunstancias sería injusto aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia, a saber: "(a) que el demandante pudo fácilmente ser parte en el primer pleito; (b) que el demandado no tuvo a su haber todos los incentivos para litigar completa y rigurosamente las controversias surgidas en el primer pleito; (c) que la determinación judicial en el primer pleito fue inconsistente con otras decisiones sobre la misma cuestión; y (d) que en el segundo pleito el demandado tuvo oportunidades procesales no disponibles en la primera acción, que podrían conllevar a un resultado distinto." *Id.*, pág. 760.

menos se resolvió, que R&F no tiene derecho a percibir los ingresos obtenidos por los trabajos realizados durante el periodo en que este Foro intermedio tenía ante sí la consideración de la impugnación.

Además, en el anterior caso KLRA201200273, Santa Isabel Asphalt, **que no es parte en el caso ante nos**, impugnó la adjudicación de la Subasta General que favoreció a R&F. R&F, aunque participó en dicho pleito, lo hizo en calidad de "parte afectada", por ser uno de los licitadores. Ahora, su interés no es defender la referida adjudicación, si no, el que se le pague por los trabajos debidamente ejecutados. **Entiéndase, en este caso, R&F, no solicita que se adjudique la subasta a su favor, meramente solicita el cobro de las cantidades adeudadas por los trabajos realizados con anterioridad a que la Subasta General le fuera adjudicada a Santa Isabel Asphalt.**

De manera que, coincidimos con el Foro recurrido en que no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada al no concurrir la más perfecta identidad entre las cosas, las causas de acción, los litigantes y la calidad con que lo fueron, entre el caso resuelto mediante *Sentencia* por el Tribunal de Primera Instancia y el invocado, resuelto por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.[34] Igual razonamiento obliga a concluir, que tampoco aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, habida cuenta, la *Sentencia* anterior no resolvió ninguna controversia esencial a ser adjudicada en el presente recurso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

---

[34] *P.R. Wire Prod,* v. *C Cresi. & Assoc.*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones